



Resolución No. CSJBOR23-1628
Cartagena de Indias D.T. y C., 22 de diciembre de 2023

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2023-001017

Solicitante: Héctor Van Strahlen Martínez

Despacho: Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco

Servidores judiciales: Lina Paola Ávila Tinoco y Leydi Johana Ibarra Ospino

Tipo de proceso: Solicitud de aprehensión

Radicado: 13836408900220230004500

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 19 de diciembre de 2023

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 7 de diciembre de 2023, se recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Héctor Van Strahlen Martínez, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, sobre el proceso identificado con el radicado No. 13836408900220230004500, que cursa en el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco, debido a que, según indica, se encuentra pendiente de resolver la solicitud de terminación y de la remisión de oficios de levantamiento de la medida.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-1242 del 13 de diciembre de 2023, comunicado el 28 del mismo mes y año, se dispuso requerir a las doctoras Lina Paola Ávila Tinoco y Leidy Johana Ibarra Ospino, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, porque al revisar el expediente en la plataforma de consulta TYBA de la Rama Judicial, se observó que no está disponible para su consulta.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, las doctoras Lina Paola Ávila Tinoco y Leidy Johana Ibarra Ospino, jueza y secretaria, respectivamente, rindieron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011); indicó la funcionaria judicial, que el proceso ingresó al despacho el 22 de agosto de 2023 para resolver la solicitud de terminación del proceso. Que el 14 de diciembre de 2023 se ingresó el proyecto de la decisión y el mismo día fue suscrito. Por las razones anotadas solicita se archive el presente trámite administrativo.

Por su parte, la secretaria del despacho indicó que se posesionó en el cargo el 5 de junio de 2023 y que al revisar el expediente se encuentra que se avocó conocimiento del proceso el 13 de junio de 2023.

Que recibida la solicitud de levantamiento de medidas fue asignada, el 26 de julio de

2023, a un empleado del juzgado para su trámite, y el 17 de agosto siguiente se asignó a otro empleado la solicitud de terminación del proceso, las cuales fueron ingresada al despacho el 22 de agosto de la presente anualidad.

Precisa que para el mes de agosto, los ingresos al despacho debían realizarse con el proyecto de la providencia para revisión y firma por parte de la jueza.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Héctor Van Strahlen Martínez, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por las Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

servidoras judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución celeré de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “juicio ciertamente complejo en el que *“deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.*

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no sólo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”.*

2.5. Caso concreto

El Héctor Van Strahlen Martínez, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, solicitó se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado No. 13836408900220230004500, que cursa en el Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Turbaco, debido a que, según indica, se encuentra pendiente de resolver la solicitud de terminación y de la remisión de oficios de levantamiento de la medida.

Frente a las alegaciones del peticionario, la doctora Lina Paola Ávila Tinoco, jueza, afirma, bajo la gravedad de juramento, que el proceso ingresó al despacho el 22 de agosto de 2023 y que el 14 de diciembre siguiente se pasó al despacho el proyecto de providencia que decreta la terminación del proceso y accede al levantamiento de la medida de inmovilización, la cual fue suscrita el mismo día.

Por su parte, la doctora Leydi Johana Ibarra Ospino, secretaria, afirma, bajo la gravedad de juramento, que se posesionó en el cargo el 5 de junio de 2023, que una vez recibidos los memoriales fueron asignados a los empleados encargados para que elaboraran el proyecto de la providencia, por lo que el proceso ingresó al despacho el 22 de agosto de 2023, para lo cual ha de tenerse en cuenta que el pase secretarial solo podía hacerse una vez estuviera la decisión proyectada.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, los informes rendidos bajo la gravedad de juramento, los documentos aportados y el expediente digital, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Solicitud de levantamiento de medida de aprehensión	17/07/2023
2	Asignación a un empleado del juzgado para elaborar el proyecto de la providencia	26/07/2023
3	Solicitud de terminación del proceso	17/08/2023
4	Asignación a un empleado del juzgado para elaborar el proyecto de la providencia	17/08/2023
5	Ingreso al despacho	22/08/2023
6	Suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura	14/09/2023
7	Reanudación de los términos judiciales	21/09/2023
8	Reiteración de la solicitud de terminación	11/10/2023
9	Reiteración de la solicitud de terminación	14/11/2023
10	Ingreso del proyecto de la providencia al despacho	14/12/2023
11	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa	14/12/2023
12	Auto que resuelve decretar la terminación del proceso y ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión	18/12/2023

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco en resolver las solicitudes de levantamiento de la medida de aprehensión y de terminación del proceso.

Observa esta Corporación que, según el informe rendido por las servidoras judiciales, el 14 de diciembre de 2023 ingresó al despacho el proyecto del auto que resolvió las solicitudes allegadas por el quejoso, lo que se dio el mismo día en que se comunicó el requerimiento de informe por esta Seccional. Sin embargo, se advierte que la providencia que decretó la terminación del proceso fue proferida el 18 de diciembre de la presente anualidad, por lo que se tendrá que la actuación fue adelantada con ocasión al trámite administrativo, siendo del caso verificar las circunstancias que conllevaron a ello.

En relación a la actuación de la doctora Lina Paola Ávila Tinoco, jueza, se tiene que entre la fecha que el expediente ingresó al despacho, el 22 de agosto de 2023, y la providencia adiada el 18 de diciembre siguiente, transcurrieron 82 días hábiles, término que supera el establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...).”

Asimismo, con el ánimo de establecer las cargas con que labora el despacho judicial y la razonabilidad de los tiempos que toma para proferir sus decisiones, esta Corporación pasará a verificar la información estadística reportada en la plataforma estadística SIERJU respecto del periodo en el que se presume la mora.

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
1° trimestre de 2023	697	235	56	138	738
2° trimestre de 2023	738	264	39	180	783
3° trimestre de 2023	783	303	38	212	836

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva a corte del 30 de septiembre del 2023 = (697+802) – 133

Carga efectiva a corte del 30 de septiembre del 2023 = 1366

Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Promiscuo Municipal para el año 2023 = 466 (Acuerdo PCSJA23-12040 de 2023)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que, en el tiempo analizado, la funcionaria judicial laboró con una carga efectiva equivalente al 293% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para el año 2023, de lo que se colige la situación de congestión del despacho en cuanto a sus cargas laborales.

Igualmente, se procedió a consultar la producción del despacho reportada para el 3° trimestre de 2023, de la cual se obtuvo el siguiente resultado:

TRIMESTRE	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
3° - 2023	180	112+	4,8

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que, a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso N° 110010102000200202357:

“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (…)”. (Subrayado fuera del texto original)

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, que para el 3° trimestre de 2023 la funcionaria judicial presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala. Por lo que bajo ese supuesto, no habrá lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto de la doctora Lina Paola Ávila Tinoco, Jueza 2° Promiscuo Municipal de Turbaco.

Respecto de la secretaría de esa agencia judicial, se tiene que, entre la presentación de la solicitud de levantamiento de medida cautelar el 17 de julio de 2023, la solicitud de terminación del proceso el 17 de agosto de 2023, y el ingreso al despacho el 22 de agosto siguiente, transcurrieron 22 y 2 días hábiles, respectivamente, términos que para esta Corporación resultan razonables teniendo que el inventario de procesos del juzgado asciende a 836 activos con trámite, lo cual permite inferir el volumen de solicitudes y actuaciones que diariamente deben realizarse en la secretaría; esto, conforme lo dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...).”

Sin embargo, no puede ignorarse lo manifestado por la servidora judicial en el informe de verificación, al indicar que *“previo al mes de agosto, los ingresos al despacho debía hacerse con proyecto”*. Al punto que se observa en las actuaciones, que el mismo día en que fueron presentadas las solicitudes se asignaron a empleados del juzgado para su trámite, obviando el ingreso inmediato de los memoriales al despacho conforme lo previsto en la precitada norma.

Al respecto, se precisa que los ingresos al despacho establecidos en el artículo 109 del Código General del Proceso tienen la finalidad de poner en conocimiento del juez los memoriales y solicitudes allegadas por las partes, lo que es algo distinto al reparto de dichos escritos entre los empleados del juzgado para la elaboración de la providencia.

Por lo anterior, será del caso exhortar a la doctora Lina Sofía Martínez Salcedo, 2° Promiscuo Municipal de Turbaco, para que conforme a sus facultades como titular del despacho, en lo sucesivo, verifique que las actuaciones secretariales se realicen conforme a las disposiciones legales, para el caso en concreto, el ingreso al despacho en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Así las cosas, al encontrarse justificada la tardanza por parte del despacho, será del caso ordenar el archivo del presente trámite administrativo respecto de las servidoras judiciales involucradas.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

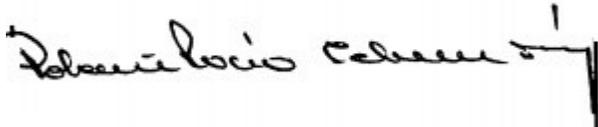
PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Héctor Van Strahlen Martínez, dentro del proceso identificado con el radicado No. 13836408900220230004500, que cursa en el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Exhortar a la doctora Lina Sofía Martínez Salcedo, 2° Promiscuo Municipal de Turbaco, para que conforme a sus facultades como titular del despacho, en los sucesivos, verifique que las actuaciones secretariales se realicen conforme a las disposiciones legales, para el caso en concreto, el ingreso al despacho en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso.

TERCERO: Comunicar la presente decisión al solicitante, así como a las doctoras Lina Paola Ávila Tinoco y Leidy Johana Ibarra Ospino, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. IELG/MFLH